



San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOMULASER
Demandado: DANILO DANIEL PADILLA MONTES
Radicado: 2022-00350-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que, por medio de auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado electrónico del día hábil siguiente a la providencia -16 de agosto de 2023-, se ordenó a la parte accionante que: **“dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga de aporte al despacho judicial el original del documento de crédito –letra de cambio presentado para recaudo ejecutivo-, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme lo regla el artículo 317 numeral 1º CGP.”**, actuación ordenada esa que no ha sido realizada habiendo transcurrido hoy mucho más de los treinta (30) días conferidos en el precitado auto -han pasado 48 días hábiles-, encontrándose entonces satisfechos los presupuestos, conforme al numeral 1º del artículo 317 CGP, **que llevarían** a decretar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso, la condena en costas y el desglose con las anotaciones respectivas de los documentos que a bien se tengan por obtener, a más del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso, pues la conducta que refleja el plenario es un desinterés de continuar con el trámite, para nuestro asunto, mejor dicho, de iniciarlo.

Ahora bien, se considera que, a pesar de haberse requerido so pena de la aplicación de la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 CGP, en este asunto, tal preceptiva no podrá aplicarse pues la misma presupone la existencia de un proceso en sí que es originado con la producción de una providencia que de inicio al proceso (mandamiento de pago o admisión de demanda) y en este asunto no ha existido inicio de la actuación pues solo en forma previa al análisis de procedencia de la orden de pago, por auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2023, casi un año antes, **se requirió para la aportación del título ejecutivo original como presupuesto para iniciar el proceso**, situaciones que indican que, analizando en forma sistemática el precepto normativo del artículo 317 CGP, en este asunto, **al no existir el presupuesto primigenio de cursar un proceso -aquí siquiera ha empezado- no podría aplicarse la figura en comento** pues tampoco, ante la inexistencia de proceso no podrían imponerse las sanciones de que trata la norma y máxime sin siquiera tener el documento original requerido en el que se deben imponer las constancias.

Ahora, la causa de requerimiento, hecho en ya dos oportunidades, una hace casi un año y la otra hace dos meses largos, no puede quedar sin sanción y tampoco puede quedarse el juzgado con un proceso cargado indefinidamente sin solución definitiva estando a instancia de un acto que fue

debidamente ordenado al solicitante, por lo que, atendiendo el desconocimiento de la orden dada en cuanto a la aportación del título ejecutivo y siendo ello requisito previo exigido por este dispensador de justicia para analizar la posibilidad de emitir el mandamiento, procederá a devolverse la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose, sin ir más allá y tratar de determinar la aplicación de la figura del desistimiento tácito ofrecido y las sanciones que operarían con él, pues se torna más sano a los intereses de la parte inactiva y desidiosa la devolución del texto de la demanda con sus anexos ante el no cumplimiento del llamado previo contenido en auto de veintiocho de octubre de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho:

RESUELVE

- 1)-. Devolver a la parte accionante la demanda con los anexos virtuales presentados sin necesidad de desglose-.
- 2)-. Descargar de los archivos de procesos vigentes y con carga del despacho el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4331f7f81472a36b8239021c86ea833a568922093d3b79eff3ca4589f309df48**

Documento generado en 25/10/2023 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>